

Bogotá, 28-10-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20248750878621**

Fecha: 28-10-2024

Señor  
**Juan Camilo Meneses Rubio**  
Bogotá D.C.

Asunto: F- Respuesta Radicado No. 20225340141932 del 29 enero de 2022.

Respetado Señor Meneses:

Le informamos que hemos recibido el Radicado del asunto, a través del cual manifiesta que:

*“Le solicito respetuosamente hacer seguimiento al derecho de petición enviado a la alcaldía del municipio de Ibagué con radicado número 2021-083944 recibido el 23 de diciembre de 2021 a las 8:51pm. Y la secretaría de las TIC, da como respuesta, que nos gustaría que la superintendencia de transporte la revisará ya que para mi concepto y con todo respeto lo digo la respuesta es muy ambigua y no entiendo como la administración que hace de estado viola todas las leyes con una resolución y según ellos está bien y le solicito sumar esta evidencia al derecho de petición enviado a este ente de control y vigilancia con número de radicado 20225340084842 enviado el día 16 de Enero de 2022 a las 6:48pm y le solicito pronta respuesta y enviar copias a las IAS ya que no entiendo como una secretaria de las TIC permite que se violen las normas.”*

Al respecto, es pertinente señalar que de conformidad con lo previsto en el Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones la de *“adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, de acuerdo con la normativa vigente”*.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Numeral 8°. Artículo 5°. Decreto 2409 de 2018.

Así las cosas, una vez analizada la situación fáctica es importante mencionar que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>. Tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en: (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

Bajo esas consideraciones, el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) ejercer las funciones de policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas que regulan el sector transporte.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup> : (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. Entendiendo los anteriores como sujetos vigilados.

## 1. Consideraciones.

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”*.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”*

<sup>7</sup> *Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

Frente a lo manifestado en su solicitud, es importante hacer claridad respecto a la prestación del servicio público de transporte en Colombia, el cual se encuentra ampliamente regulado, para tal efecto el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que:

*“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”  
(...) cursiva propia*

En ese contexto y bajo el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar algunas disposiciones contenidas en la Ley 336 de 1996<sup>9</sup>, en relación con los requisitos generales exigidos para la prestación del servicio público de transporte, es así como el artículo 9 de la citada norma indica que:

*(...) “Artículo 9. El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente”*

*(...) “Artículo 10.-Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.*

**PARÁGRAFO.** *-La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente artículo, no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado.”*

En virtud de lo anterior, frente a su de solicitud de realizar y hacer seguimiento al derecho de petición enviado a la Alcaldía del Municipio de Ibagué donde se solicita información frente a la plataforma MI TAXI VIBRA, este despacho le indica que no es competente para gestionar este tipo de solicitud, por lo tanto no es posibles emitir una respuesta favorable respecto de los hechos por usted enunciados, el argumento jurídico de la incompetencia se encuentra sustentado en el Decreto 2409 del 2018<sup>10</sup> en su artículo 4 el cual establece el objeto de la Superintendencia de Transporte así:

---

<sup>9</sup> "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

<sup>10</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

(...) **“ARTÍCULO 4. Objeto.** La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:

1. (...)
2. *Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes (...)”.* (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con los argumentos mencionados con anterioridad este despacho procede a archivar su solicitud.

Atentamente,



Sonia Marcela Mancera Hernandez  
Coordinadora De Investigaciones Por No  
Suministro De Información Subjetiva De  
Vigilados De Transito Y Transporte Terrestre

Proyectó: Angee Alvarado- Auxiliar Jurídico DITTT  
Revisó: Sonia Mancera- Profesional Universitario DITTT

/var/www/html/argogpl/bodega/2024/875/docs/120248750878621\_00001.docx